

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL— Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 128.

En circular publicada por la Comision provincial en el Boletín de 8 de Enero próximo pasado, se reclamó de los Alcaldes de la provincia certificacion literal de los apoderamientos conferidos para la liquidacion de los intereses del 80 por 100 de los bienes de propios, capital que éstos representan, cantidades entregadas,

estado de las liquidaciones y todos los demás datos conducentes al esclarecimiento de un hecho de vital importancia para los pueblos.

Desgraciadamente, los deseos de la Corporacion provincial han sido completamente ilusorios, y el Gobernador de la provincia que quiere hacer administracion moral, que está dispuesto á dejar sin efecto todos los contratos, y que son muchos, que se han verificado con los Agentes, en contravencion á lo establecido en la Real orden de 26 de Julio de 1878, publicada en la Gaceta del día 29, espera de las corporaciones popu-

lares que en el término improrrogable de ocho dias han de facilitar á este Gobierno de provincia esos datos y documentos, á fin de evitar, en primer término, á los Alcaldes la responsabilidad que se determina en el artículo 158 de la vigente Ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Enemigo de temperamentos fuertes y soluciones enérgicas, me prometo que no habrá necesidad de apelar al procedimiento que se determina en el art. 22 de la Ley provincial; pero si contra lo que espero, los Ayuntamientos, como han desobedecido las órdenes

de la Diputacion desobedecen las mias, tratando con esa desobediencia de ocultar un hecho del que puede resultar un delito, y los datos que hoy pido no se remiten á este Centro, desde luego quedan conminados los Alcaldes rebeldes con la multa de quinientas pesetas, y en defecto de pago con arresto supletorio durante quince dias.

Palencia 8 de Febrero de 1884.

El Gobernador,
Fernando Mateos Collantes.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Al remitir á los Ayuntamientos en 7 del actual las filiaciones de todos los mozos sorteados para el actual reemplazo, se les indicó bien claramente quiénes eran los obligados á presentarse en la Capital de la

provincia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Por más que en la circular inserta en el Boletín oficial de 13 de Diciembre último se manifestó que la Comisión tenía que revisar los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio y cuando habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo del ingreso en Caja, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 115 y R. O. de 8 de Agosto de 1883, inserta en la Gaceta del día 18 de Agosto y en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al miércoles 22 de dicho mes, consultan diariamente los Alcaldes si tienen que presentarse los padres y hermanos impedidos de los mozos á ser reconocidos en la Capital, cuando nadie los reclama, y si es preciso igualmente remitir los expedientes legales, siendo así que por notoriedad pública han sido exentos muchos mozos.

No esperaba la Comisión que después de haber repetido hasta la saciedad lo que se previene en el artículo 106 de la Ley, esto es, «no se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ella convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente; debiendo en tal caso practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados,» había de hacerse semejante pregunta; pero puesto que la Ley ni la circular han sido leídas, vuelve hacer presente á los Ayuntamientos:

1.º Que todas las excepciones del art. 92 han de justificarse legalmente por medio de expediente, con citación del Síndico y de los números posteriores, interesados en el reemplazo; debiendo presentar el Comisionado los expedientes que se instruyan, juntamente con los demás documentos del art. 129, el día anterior de la entrega en Caja y hora de las doce de la mañana.

2.º Dado el precepto del párrafo 3.º del art. 115, concordante con el 4.º del 124, es de absoluta necesidad que se presenten á ser reconocidos en la Capital de la Provincia to-

dos los padres y hermanos impedidos de los mozos del actual reemplazo, y los de los tres años anteriores que sean reclamados para dicho efecto, por no conformarse los interesados con la inutilidad apreciada por el Ayuntamiento.

3.º Es igualmente necesaria la presentación de todos los reclutas inútiles de los antedichos reemplazos, la de los cortos reclamados, dentro del plazo del art. 115, la de aquellos mozos que, habiendo desaparecido sus excepciones, necesitan ingresar en activo para dar de baja á los que por ellos sirven y la de los suplentes de los soldados del reemplazo de 1881 declarados exentos en la revisión de 1884 por excepción que les hubiere sobrevenido, conforme al párrafo 2.º, art. 94 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, no reformada.

4.º Como quiera que á la vez de la entrega de los soldados para activo ha de verificarse la de los reclutas disponibles de 1884, se necesita también que se presenten, lo mismo los inútiles de la clase 1.ª del Cuadro á quienes se refiere el párrafo 3.º, artículo 86, concordante con el 4.º del 124, que los cortos que no alcancen la talla de 1500 milímetros, haya ó no reclamación de parte, según se previene en la R. O. de 9 de Mayo de 1881 y que todos los reclutas.

Consecuente á las anteriores aclaraciones, los Alcaldes y Secretarios procurarán ajustarse á ellas, debiendo tener entendido, que los comisionados que no presenten, tanto el testimonio como las filiaciones y expedientes legales de los mozos en el día anterior al que se les señala para la entrega del cupo, sufrirán los perjuicios consiguientes á su morosidad, aparte del correctivo que la Comisión juzgue oportuno imponerles.

Palencia 8 de Febrero de 1884.
— El Vicepresidente, José Barrio Vielva.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesion extraordinaria del dia 4 de Febrero de 1884.

Presidencia del Sr. Barrio Vielva.
Aprese la sesion á la una de la tarde con la asistencia de los

Señores Barrios Barriga, Prado Salas y Rizo Chavarino.

Se lee, aprueba y ratifica el acta de la anterior, extraordinaria.

La Presidencia hizo presente á los Sres. Diputados que el objeto de la presente reunion, también de carácter extraordinario, según la convocatoria, estaba reducido á proponer al Sr. Gobernador los días en que ha de tener lugar la entrega en Caja, designación de tres Diputados que asistan á dicho acto en conformidad al art. 140 de la ley de Reemplazos y despacho de varios incidentes relacionados con la declaración de soldados, sorteo y recaudación.

En su consecuencia, se acuerda proponer que la entrega se verifique dentro del plazo señalado en la Real orden de 31 de Enero último ó sea en los días 10 inclusive al 29, empezando por el partido de Palencia, excepción hecha de la Capital que se señala para el 29, y después los partidos de Astudillo, Baltanás, Carrion, Frechilla, Saldaña y Cervera, dando principio las operaciones á las 8 de la mañana y suspendiéndose á las 2 para continuar después hasta su terminación.

Dada la vacante que existe en la Comisión Provincial á consecuencia de la renuncia del Señor Yagüez Jalon, se acuerda en conformidad al art. 140 de la ley de Reemplazos, proponer al Gobierno de S. M. que la entrega de los soldados y reconocimientos en Caja y Comisión se verifique á presencia de los Sres. Monedero, Antolinez y Calderon.

Desfiriendo á lo solicitado por Don Genaro Ordoñez, D. Félix Valdearrábano y D. Felipe Moratinos, se acordó entregar al primero, la certificación original de la sustitución de José Nuñez García, quedando testimonio en el expediente; expidiendo á favor de los segundos, certificado en el que se haga constar la situación de Julian Herrero Márkos, núm. 4 del 80, por Quintanilla de Onsoña y Cirilo Hoz, igual número, del último reemplazo por el cupo de Villamorco.

Vista la certificación del acta del

sorteo supletorio celebrado en 2 de Enero último en el pueblo de Revenga, á fin de incluir á Benito Alonso, que vá á cumplir 20 años en 21 de Octubre próximo venidero;

Visto el art. 79 de la ley de Reemplazos en que el Ayuntamiento se funda para justificar su conducta.

Visto el 62 de la propia Ley previniendo, que una vez cerradas las listas, ya no sufrirán más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo 7.º, dejando para otro llamamiento á los mozos que resulten omitidos: Vista la Real orden de 23 de Julio de 1880 (Gaceta de 20 de Agosto) por la que se resuelve que los mozos que no son reclamados oportunamente y dejan de ser incluidos en el reemplazo respectivo, quedan para el siguiente:

Considerando que no habiéndose promovido la competencia á que se refiere el art. 69 de la citada ley de Reemplazos, ni la reclamación objeto de los artículos 63 y 64 ante la Comisión Provincial, carecía de competencia el Ayuntamiento para disponer un sorteo supletorio, que en todo caso correspondería ordenarle á la Autoridad encargada de decidir las reclamaciones y competencia contra el alistamiento y su rectificación; y

Considerando, que el hecho de no haber puesto en conocimiento del Gobierno de provincia con las actas respectivas del sorteo supletorio, para los efectos prevenidos en el art. 29, revela el deseo de la Corporación Municipal de contribuir con menos cupo que el que le correspondería, si se admitiera la inclusión; la Comisión Provincial acordó declarar nulo y de ningún valor el sorteo supletorio celebrado en 2 de Enero último, reservando á los interesados el derecho que les confiere el art. 203 de la ley citada, para reclamar de los individuos de Ayuntamiento los perjuicios que se les hubieran ocasionado por la omisión indebida de Benito Alonso Vazquez.

Absuelto de la nota de prófugo por el Ayuntamiento de Moratinos

Lázaro Martínez Lagartos, núm. 2 del reemplazo de 1882, fundándose en que no habiendo correspondido cupo al Distrito y teniendo el carácter de recluta disponible, su ausencia ni perjudica á nadie, ni puede imputarse á su padre, mediante haberse marchado para la República de Buenos Aires á la edad de 14 años: Vistos los artículos 1.º, 4.º, 6.º, 21 y 150 de la Ley de Reemplazos: Considerando que las Leyes relativas al estatuto personal obligan á todos los españoles, sea cualquiera la parte del mundo donde se encuentren, segun antes de ahora lo tenían establecido tanto las leyes fundamentales, cuanto la de reemplazos vigente: Considerando, que obligados todos los mozos útiles á ingresar en los Batallones de Depósito para los efectos del artículo 6.º de la Ley, concordante con el 4.º, no puede servir de excusa al Ayuntamiento, para absolver al mozo de que se trata de la nota de prófugo, la circunstancia de encontrarse ausente del Reino, siendo así que necesariamente tiene que constituir parte del Ejército activo, y cumplir con los deberes que le impone el art. 6.º de la ley citada; y Considerando que los reclutas disponibles que no se

presentan en tiempo á ingresar en Caja y son declarados prófugos, incurren en las mismas penas que los soldados de activo, á tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Junio de 1879, publicada en la Gaceta de 1.º de Julio; la Comisión Provincial, en vista de lo estatuido en los artículos 141, 150 y 154 de la Ley predicha, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y dictar prófugo á Lázaro Martínez Lagartos, exigiendo á su padre por la vía de apremio el importe de la redención.

Hecho presente por el comisariado de apremio contra el Ayuntamiento de Ampudia, que no se habian presentado licitadores en la subasta de bienes muebles, se acordó que los traslade á la Capital de la Provincia.

Queda enterada de la Real orden de 31 de Enero, comunicada en este dia por el Gobierno de Provincia, respecto á altas y bajas solicitadas en el estado de mozos sorteados.

No habiendo mas asuntos de que tratar, se levanta la sesion. Eran las dos.—Domingo Diaz Canaja.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Dionisio Calvo Márcos, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos, en tramitación en este Juzgado, sobre declaración de herederos abintestato de Angela Alonso Ibañez, vecina que fué de Renedo del Monte, la cual falleció en dicho pueblo el primero de Agosto último, declaración solicitada en cuanto á las dos terceras partes del caudal de la finada, he acordado se convoque por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y dicho Renedo como pueblo de la naturaleza de la finada, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean con derecho á ser declarados herederos de la Angela, comparezcan en este juzgado en término de treinta dias contados desde la inserción de este edicto en dicho Boletín oficial á deducir en forma la acción de que se crean asistidos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto los que se crean asistidos de algun derecho se personarán, si les conviniere, á ejercitarle dentro del plazo y bajo el apercibimiento expresado á entablar las reclamaciones que les interese, teniendo en cuenta

que hasta ahora se ha presentado Angel Martín Ibañez, vecino de Valenoso, como hermano de parte de madre de la Angela, en solicitud de que se le declare heredero de ésta.

Dado en Saldaña á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S.ª, Frutos Florez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Consumos y cédulas personales.

Habiendo vencido el tercer trimestre por el impuesto de Consumos y cereales, correspondiente al actual ejercicio, esta Administración se dirige á los Sres. Alcaldes de esta provincia con el objeto de que en todo el presente mes se servirán efectuar el pago por dicho concepto, verificándolo igualmente del importe de las cédulas personales del propio año económico y de los débitos por atrasos.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes se promete esta Administración que no desatenderán este aviso á fin de evitarla el disgusto de adoptar medidas contra los morosos en el cumplimiento del servicio de que se trata.

Palencia 7 de Febrero de 1884.
—El Administrador, Angel Martínez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion, encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones é impuestos en el tercer trimestre del año económico actual de 1883-84, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Recaudador.	D. Felipe Otorel.	Arconada.	Territorial, Industrial y Sal.	15 de Febrero.
		Bahillo.	Id.	16 y 17
		Villamorco.	Id.	18
		Robladillo.	Id.	19
		Villasabariego.	Id.	20
		S. Mamés.	Id.	21
		Nogal.	Id.	22
		Calzada.	Id.	23
		Villaturde.	Territorial é Industrial, 1.º, 2.º y 3.º trimestre.	25 y 26
		Lomas.	Id., id. 3.º trimestre.	27

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningun concepto, dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo, esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877, segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 8 de Febrero de 1884.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.

CERTAMEN LITERARIO.

ABRIL DE 1884.

El alto ejemplo que ofrecen de la cultura e importancia de la capital de Andalucía las fiestas literarias que en diferentes ocasiones se han celebrado en ella, y el estímulo que producen estos actos entre todos los que se dedican al cultivo de las Letras Españolas, movieron á esta Real Academia para acordar la celebracion de un Certamen Literario en el mes de Abril del año venidero de 1884.

Como era de esperar, el pensamiento de la Academia ha sido acogido con aplauso por todas partes, recibiendo la Corporacion señaladas muestras de aprobacion y el concurso de S. M. el Rey, de S. M. la Reina Doña Isabel II, del Sermo. Sr. Infante Duque de Montpensier, del Excmo. é Ilmo. Prelado de la Diócesis, del Excelentísimo Sr. Capitan general, de las Corporaciones Provincial y Municipal y de cuantas personas ilustres han tenido noticia del acuerdo.

Los temas escogidos son los siguientes:

Obras en verso.

1.º Un romance histórico ó tradicional de la ciudad de Sevilla.—No excederá de 300 versos.

Premio de S. M. el Rey.

2.º Una poesia lirica, siendo libre la eleccion de los autores en cuanto al asunto, metro y número de versos.

Premio de S. M. la Reina Doña Isabel II.

3.º Canto épico.—La Conquista de Sevilla por el Santo Rey Don Fernando III.—No excederá de 800 versos.

Premio del Excmo. Sr. D. Camilo Polavieja, Capitan General de Andalucía.

4.º Sátira contra los vicios de la sociedad española de nuestros dias.

Premio del Excmo. Sr. D. José Lamarque de Novoa.

Obras en prosa.

1.º Una novela de costumbres ó de Historia de España de cortas dimensiones.

Premio del Sermo. S. Infante Duque de Montpensier.

2.º Juicio critico de las obras filosóficas de Sebastian Fox Morcillo, é influencia que ejerció en la marcha de la Filosofia.

Premio del Excmo. é Ilmo. señor Arzobispo de Sevilla.

3.º Juicio critico de las obras morales y políticas de D. Francisco de Quevedo Villegas.

Premio del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

4.º Estado comparativo de las Ciencias físicas y naturales en España con otros países, y medios de fomentar propagar su estudio.

Premio de la Excmo. Diputacion Provincial.

Condiciones del certámen

1.ª Todas las obras han de estar escritas en lengua castellana. Cada una ha de tener un lema, y ha de ir acompañada de un pliego cerrado y sellado, en cuya parte exterior se repetirá el lema, expresándose en el interior el nombre, apellido, residencia y domicilio del autor, para que sean conocidos oportunamente en el caso de obtener premio. Los pliegos correspondientes á las obras que no sean premiadas, se quemarán públicamente sin abrirlos.

2.ª Si alguno de los autores quebrantare directa ó indirectamente el anónimo, quedará excluido del Certamen. Tampoco se concederá premio al que en el pliego cerrado use nombre supuesto, ó seudónimo, ó falte en él de algun modo á la verdad y al secreto que exige la justicia

3.ª Los autores que deseen entrar en el Certamen habrán de remitir sus obras á la Secretaría de la Academia antes del dia 1.º de Abril del año próximo de 1884.

4.ª Con la debida anticipacion la Academia en Junta general nombrará tres Comisiones para el examen de las obras que se reciban. Una para las obras en verso; otra para las Memorias científicas, y la tercera para las obras literarias en prosa. Cada una de estas Comisiones dará á la Academia su dictamen razonado y por escrito, que se imprimirá y publicará.

5.ª La composicion que sobre cada tema siga en mérito á la premiada obtendrá un accésit. Consistirá en una obra de mérito, lujosamente encuadrada, costeada por la Academia, y la honra de ser leida por su autor, como la que obtenga el premio.

6.ª Para alcanzar los premios y accésits, deberán tener por sí mérito suficiente las obras; no bastando el relativo en comparacion á otras presentadas.

7.ª Designadas por votacion de la Academia las obras que hayan de obtener el premio ó accésit, en cada uno de los temas, se publicarán los lemas de las mismas en todos los periódicos de la ciudad, para conocimiento de sus autores, y que puedan concurrir al acto solemne de la adjudicacion para leer sus composiciones.

8.ª Ninguna de las obras que se presenten serán devueltas á sus autores. Si la Academia cuenta con fondos para imprimir las premiadas, regalará á los mismos el número de ejemplares que se acuerde.

9.ª El dia, la forma y el lugar en que haya de efectuarse la solemne adjudicacion de los premios se anunciarán con la anticipacion necesaria.

10.ª Los Académicos Preeminentes y Numerarios no podrán tomar parte en el Certamen.—El Director, José M. Asensio.—El Secretario 1.º, Emilio Marquez Villarroel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO

DEL PARADOR DE ALAR DEL REY.

Para tratar de las condiciones puede entenderse la persona que quiera interesarse en dicho arriendo con Mariano Renedo, vecino de dicha villa. 6

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldivin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 16

À LAS MADRES.



Nada hay tan económico y eficaz para alimentar á los niños de corta edad como la HARINA LACTEADA NESTLE que tiene por base la mas pura y mejor leche de vacas suizas y que ha sido adoptado en algunos establecimientos de Maternidad, donde las nodrizas son insuficientes para la lactancia de expósitos. Millares de madres que se ven privadas de leche adoptan para sus hijos esta Harina como unico alimento de fácil digestion y de poderosas virtudes nutritivas. Este artículo se vende recien siempre y en el mejor estado de conservacion, en la Farmacia-Drogueria de D. Natalio de Fuentes Aspuz é Hijo, quienes hacen descuento tomando á la vez de seis botes en adelante. A los Sres. Farmacéuticos se les vende á precios excepcionales. Palencia: Farmacia-Drogueria, Mayor pral., 114—118.

El conocido preceptor de Latinitad y Humanidades de Astudillo, D. Fausto Izquierdo, se ha trasladado á la villa de Osorno, en donde ofrece continuar su profesion con el mismo esmero y laboriosidad que allí tiene acreditado. 2—3

ARRIENDO DE TIERRAS EN SOTO DE CERRATO.

Quien quisiere tomar en renta ochenta y dos obradas, una cuarta y sesenta y seis palos de tierra de pan llevar, que en campo y término de Soto de Cerrato pertenecen al Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá acudir á la Ciudad de Palencia el juéves 14 del presente mes de Febrero, á las doce de su mañana, á la casa del Admor. Guillermo Astudillo, calle Mayor pral., número 53, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en dicha casa Administracion.

Palencia 1.º de Febrero de 1884.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 17

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

NUEVA CREACION DE FERIAS DE GANADOS VACUNO Y DE CERDA.

En los dias uno y dos de Marzo próximo se celebrará en esta localidad la gran Feria de ganado vacuno y de cerda con el título de Feria del Angel, y en el dia cinco de Octubre otra de igual clase, llamada Feria de S. Froilan, en las cuales se proporcionará á los vendedores paja gratis para los ganados y libertad de toda clase de impuesto, como así bien á los compradores y abundancia de ganados con que se cuenta; bebidas y comestibles á precios sumamente módicos.

El Ayuntamiento de este pueblo está pronto á sacrificarse por el bien de los feriantes que se dignen honrar la feria con sus ganados como igualmente á los compradores.

Velilla de Guardo á 19 de Enero de 1884.—El Alcalde. P. O. Eulogio Lobato. 10

Importante á los Ayuntamientos.

En la Redaccion de este periódico oficial, Imprenta de José María Herran, se hallan impresas y á la venta las nuevas **Cuentas Municipales**, cuyo modelo se publicó en el número 116 de este *Boletin*.

A LOS PUESTOS DE LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.